



Roj: **SAP PO 1531/2015 - ECLI: ES:APPO:2015:1531**

Id Cendoj: **36038370032015100180**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **3**

Fecha: **15/07/2015**

Nº de Recurso: **141/2015**

Nº de Resolución: **203/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JAIME ESAIN MANRESA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00203/2015

SENTENCIA Nº: **203/2015**

SEÑORES DEL TRIBUNAL

ILUSTRISIMOS SRES

PRESIDENTE

D. ANTONIO J. GUTIÉRREZ R.- MOLDES.

MAGISTRADOS

D. JAIME ESAIN MANRESA.

D. FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS.

En la ciudad de PONTEVEDRA, a quince de julio de dos mil quince.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000013/2010, procedentes del **XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de CANGAS DE MORRAZO**, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION- E (LECN) 0000141/2015**, en los que aparece como parte apelante, D^a. Isidora, representada por la Procuradora de los tribunales, Sra. ADELA ENRIQUEZ LOLO, asistida por el Letrado D. GONZALO FARIÑA ROJAS, y como parte apelada, D. Augusto, D. Dionisio y D^a. Zaida, representados por el Procurador de los tribunales, Sr. FAUSTINO JAVIER MAQUIEIRA GESTEIRA, asistidos por el Letrado D. JOSE CARLOS HERMELO FERNANDEZ, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. JAIME ESAIN MANRESA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO .- Por el XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de CANGAS DE MORRAZO, se dictó sentencia de fecha 13 de enero de 2015 y auto aclaratoria de fecha 17 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: APROBAR LA PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIONES DE BIENES DEL CUADERNO PARTICIONAL con las siguientes modificaciones y aclaraciones:

Corresponde a las partes la mitad del importe que sea obtenido en la venta en pública subasta de la Vivienda sita en el Municipio de Cangas, AVENIDA000 nº NUM000 NUM001 NUM002 con una superficie útil de 42,2 metros cuadrados y una cuota valor en división horizontal 3,50% que se describe como apartamento tipo NUM002 de la planta NUM001 de pisos de la casa señalada con los números NUM000 y NUM003 de la AVENIDA000. Linderos Derecha: vivienda letra NUM004 del portal número NUM005 de su misma planta. Izquierda, rellano y hueco de escaleras, apartamento tipo NUM002 de su misma planta y portal y patio de



luces. Fondo en parte patio de luces y en parte espacio aéreo sobre finca de Doña Amelia y Doña Encarnacion . Frente: espacio aéreo sobre la AVENIDA000 . Inscrita en el Registro de la Propiedad de Cangas al Tomo NUM006 libro NUM007 Folio NUM008 Finca NUM009 . Referencia Catastral NUM010 , con valor de 63.266,90 euros.

Que se haga mención en el apartado de propuesta de adjudicación que le corresponden a los herederos Don Dionisio , Doña Zaida y Don Augusto como herederos de Dimas , siendo el usufructo vitalicio de parte de su haber hereditario perteneciente a Doña Isidora como legitimaria.

Cada una de las partes pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

SEGUNDO .- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo.

TERCERO .- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se aceptan los contenidos en la resolución impugnada.

PRIMERO.- En procedimiento de **liquidación de sociedad de gananciales** del matrimonio contraído por Dimas -fallecido el 19.10.2006- y su segunda esposa Isidora , la sentencia apelada aprobó las operaciones divisorias formalizadas por Letrado contador-partidor Sr. Cid Novoa, autorizando, con carácter principal, la **venta en subasta pública** del apartamento sito en AVENIDA000 NUM000 , Portal NUM001 , NUM001 NUM002 de Cangas -valorado pericialmente en 63.266,90 euros- para posterior adjudicación por mitad del metálico obtenido entre las dos partes litigantes, y reconociendo a la viuda Sra. Isidora la **legítima** consistente en el usufructo vitalicio de la cuarta parte del haber hereditario, conforme a lo dispuesto en los arts. 404, 1.062 y 1.410 CC , arts. 810 y concordantes LEC , y art. 253 LDCG .

Recorre en apelación la litigante Sra. Isidora .

SEGUNDO.- Revisados los autos y atendidas las alegaciones de las partes en la alzada, deberá refrendarse la distribución de valor del apartamento en cuestión -principal objeto de liquidación- mediante **venta en pública subasta** , habida cuenta la expresa solicitud de la parte demandante en propuestas documentadas a fs. 61, 77 y 81, partiendo del carácter indivisible del bien, y con arreglo a lo establecido en art. 1.062 CC .

Lo resuelto concuerda fielmente con el reparto real de bienes perseguidos en esencia por el proceso liquidador sustanciado, así como con el espíritu de los arts. 404 y 1.410 CC .

TERCERO.- El antedicho pronunciamiento no se ofrece incompatible con el reconocimiento y eventual realización del derecho de **usufructo vitalicio** de la cuarta parte del haber hereditario, que atribuye como legítima el art. 253 LDCG al cónyuge viudo, Sra. Isidora .

Repárese en la facultad que concede el art. 839 CC -aplicable con carácter supletorio- a los herederos de satisfacer al cónyuge viudo su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Teniendo presente la avanzada edad de la usufructuaria, nonagenaria (f.92), ponderando el escaso montante de posible capitalización -10% de la cuarta parte de la mitad del haber hereditario, conforme a normativa fiscal patrimonial-, y comprobando la ofrecida adjudicación a su favor previa lógica compensación en escrito de impugnación a la oposición (f.130), no cabe sino concluir la razonabilidad de lo fundamentado y resuelto en sentencia, sin merma de lo preceptuado en arts. 238 y 253 LDCG .

Decaerá, en suma, la apelación.

CUARTO.- La completa desestimación del recurso conllevará la imposición de costas de la alzada a la parte apelante vencida, según arts. 398.1 y 394.1 LEC .

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,



FALLO:

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^a. Isidora , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Canga de Morrazo, en los autos de liquidación sociedad gananciales nº 013/10, la que confirmamos íntegramente, con imposición de costas de la alzada a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra la misma podrán las partes legitimadas optar por interponer el Recurso Extraordinario por Infracción Procesal o el Recurso de Casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el plazo de 20 días, contados desde el día siguiente a su notificación, conforme disponen los Arts. 466 y ss y la Disposición Final 16ª LEC /00.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J ., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Una vez firme, expídase testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos